

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

Ernesto MARTÍNEZ ANDREU*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Ampliación de la demanda en el juicio de amparo*. III. *Evolución de la ampliación de la demanda de amparo*. IV. *La ampliación de la demanda en la Ley de Amparo vigente*.

I. INTRODUCCIÓN

A partir del surgimiento del juicio de amparo mexicano a nivel local en la Constitución del estado de Yucatán, del 31 de marzo de 1841, e instituido a nivel federal por primera vez en el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, y hasta la publicación de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, el juicio de amparo se ha consagrado en nuestro sistema jurídico como el mecanismo más eficaz de protección a derechos fundamentales; de cuya evolución han derivado diversas instituciones procesales de notable importancia que han hecho del amparo un medio de protección más amplio, tales como la suplencia de deficiencia de la queja, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado, los efectos protectores de la sentencia y los medios para lograr el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo. En este trabajo se abordará la ampliación de la demanda de amparo.

II. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO

La palabra ampliar proviene del latín *ampliare*, que quiere decir extender o dilatar.¹ La ampliación de la demanda de amparo se puede entender como

* Magistrado del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, RAE, p. 142.

la oportunidad procesal con que cuenta el quejoso para completar la demanda inicialmente presentada ante la autoridad judicial que conoce del juicio constitucional en la vía indirecta o directa, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

En conclusión, la ampliación de la demanda de amparo es una institución procesal, mediante la cual se otorga al quejoso el derecho para completar su escrito inicial; en lo que se refiere a autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación diversos a los inicialmente expresados, previo cumplimiento de diversos requisitos tales como: que no se haya fijado la cuestión en controversia, que los nuevos actos tengan relación o vinculación con los originalmente planteados o bien, cuando de los informes justificados que se rindan se advierta que son otras las autoridades que los emitieron y no las que inicialmente se propusieron.

III. EVOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

Uno de los temas de mayor relevancia en torno al juicio de amparo es el que se refiere a la ampliación de la demanda, institución procesal que no se contempló por el legislador en la Ley de Amparo de 1936, ya derogada por la citada ley de la materia vigente a partir del 3 de abril de 2013.

En el artículo 28 la Ley de Amparo de 1919, el legislador señaló que a falta de disposición expresa para la tramitación del juicio de amparo se estaría a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo ordenamiento legal, en su artículo 191, establecía que después de contestada la demanda, el actor ya no podía modificarla en ningún sentido. Durante la vigencia de esas disposiciones normativas, la Suprema Corte, en un principio, estimó que el amparo no tenía propiamente una perfecta igualdad con el juicio civil, pero reconoció que el escrito inicial de demanda de amparo tenía la naturaleza jurídica de una demanda civil, mientras que los informes justificados que rendían las autoridades responsables eran considerados como la contestación de la demanda; por lo que, una vez rendidos tales informes, se establecía el cuasicontrato del litigio. Después de contestada la demanda, el quejoso ya no estaba en condiciones de ampliar o modificar su escrito inicial de demanda, ya que se estimaba integrada la litis constitucional, una vez rendidos los informes del caso. Tal referencia se advierte de la tesis 58/85, publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación de la Federación 1917-1985* de rubro “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. *LITIS CONTESTATIO* EN EL AMPARO”.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1936, la Suprema Corte definió mediante jurisprudencia que la *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación y, que, por tanto, mientras tal informe no se rinda, el quejoso puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenida. Las afirmaciones en cita se advierten de la tesis 58/85 recién citada.²

Además, la Suprema Corte de aquella época, al sustentar el criterio de que procede ampliar la demanda de amparo siempre y cuando no se hayan rendido los informes por las autoridades responsables, otorgó la posibilidad de que la ampliación de la demanda abarcara a todos los elementos que componen la demanda, en cuyo caso autorizó a que se señalaran nuevas autoridades responsables, nuevos conceptos de violación y nuevos actos reclamados, sustentada en la consideración de que en caso de que el quejoso pretendiera ampliar su demanda, al tener conocimiento de la realización de actos diversos a los señalados en su escrito de demanda inicial, se le obligaría a promover un nuevo juicio. Lo anterior se deduce de la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA”.³

No fue sino hasta la emisión de los criterios jurisprudenciales P./12/2003, P./J. 14/2003 y P./J. 15/2003, todos del Pleno del máximo tribunal del país, bajo los rubros “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO”; “AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUELLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE”, y “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE”, en las que se definió, respectivamente, en qué momento precluye el derecho del quejoso para presentar la demanda de amparo directo, y si la ampliación de una demanda de amparo puede presentarse válidamente dentro del plazo de quince días, a que hace mención el artículo 21 de la Ley de Amparo anterior, con independencia de que el informe con justificación se hubiera rendido, o en caso contrario, si no obstante estar dentro del plazo legal indicado, la rendición del informe impide presentar con posterioridad la ampliación de la demanda.

² Tesis 58/85, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de la Federación 1917-1985*, octava parte, p. 100.

³ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LXI, p. 296.

Con motivo de la contradicción de tesis 23/2002-PL, que dio origen a las jurisprudencias P./J. 12/2003 y P./J. 14/2003, el Pleno de la Corte resolvió que el criterio contenido en la tesis de rubro “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. *LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO*”, era jurídica y materialmente inexistente, porque no derivó de asuntos provenientes de un mismo órgano de control constitucional, sino de varios, toda vez que los dos primeros asuntos que integraron esa jurisprudencia fueron emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo administrativo 702/24 y amparo civil en revisión 3873/23), mientras que el tercer criterio fue emitido por la Segunda Sala (queja en amparo administrativo 224/28) y el cuarto y quinto criterios los emitió la Primera Sala (amparo administrativo en revisión 3708/28 y amparo penal directo 3081/29) y, además, porque en el segundo de los criterios en mención (amparo en revisión 3873/23) no se abordó el tema referente a que la litis en el amparo se cierra cuando las autoridades responsables han rendido su informe justificado.

La Suprema Corte abandonó el criterio imperante, consistente en que los elementos procesales que constituyen la materia del litigio en el amparo se integran con los conceptos de violación formulados en el escrito de demanda (y por extensión, en el escrito de ampliación), los fundamentos del acto reclamado y los argumentos esgrimidos en el informe con justificación. Adoptó como nueva postura que la cuestión litigiosa en el juicio de amparo se integra con los conceptos de violación y frente a ellos el acto o actos reclamados, por lo que no es posible jurídicamente que se tome en cuenta el contenido del informe justificado, toda vez que éste aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

La Suprema Corte indicó que, conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo anterior, el acto reclamado debe examinarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, lo que implica que no es permisible rendir pruebas adicionales de las que se desahogaron ante la autoridad de instancia y, por ello, no deben tomarse en cuenta las explicaciones, aclaraciones o complementos que sobre el acto reclamado se realicen en el informe con justificación, por lo que tales argumentos quedan fuera de la controversia; esto es, el acto reclamado se analizará en atención al texto mismo del acto, mas no a la apreciación que de él tenga la autoridad responsable, cuestión que cobra relevancia tratándose del amparo directo, donde el acto reclamado básicamente lo es, la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, por lo que, aparte de las constancias que informan el jui-

cio donde se emitió tal acto reclamado, no pueden admitirse otros medios de convicción.

La Suprema Corte estableció que la fijación del litigio en el amparo directo no se encuentra determinada por la rendición del informe justificado o por la omisión de rendirlo, sino por los argumentos expuestos en vía de conceptos de violación en la demanda y su confrontación con el acto reclamado.

Afirmó, también, que de los artículos 21; 22, fracción II; 158, 163, 166 a 169, 177 a 180, 184, 217 y 218 de la Ley de Amparo, referentes al trámite previo y a la admisión de la demanda de amparo directo, no se advierte que el legislador haya contemplado la ampliación de la demanda; sin embargo, conforme al artículo 79 de esa ley, el tribunal de amparo, al dictar la sentencia, debe emitir pronunciamiento en torno a lo expuesto en la demanda y, específicamente, en lo que toca a los conceptos de violación, que es a lo que básicamente debe circunscribirse el estudio en confrontación con los fundamentos del acto o actos reclamados.

Especificó que, no obstante que la figura de la ampliación de la demanda no se prevé en la legislación adjetiva procesal civil federal, no es viable desechar los nuevos elementos contenidos en la ampliación cuando ésta se haya presentado dentro de los plazos legales ante la autoridad responsable, toda vez que se trata de una institución indispensable dentro del juicio de amparo y, de estimar lo contrario, se violaría el derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 constitucional, en perjuicio de los gobernados.

Acotó la Suprema Corte que cuando la ampliación de la demanda de amparo directo se haga valer en materias donde se fijan plazos para presentar la demanda de amparo (civil, laboral o administrativa genérica) la ampliación puede promoverse dentro de los plazos respectivos, a que hace mención el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que, por una parte, la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo legal para acudir al juicio constitucional, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen al juicio de amparo y, por otra, que tampoco puede hacerse depender la ampliación de la rendición del informe con justificación, dado que con ese documento no se cierra el debate, sino que éste se integra, fundamentalmente, entre el acto reclamado y la demanda de amparo.

La base para que el Tribunal Colegiado considere presentada en tiempo la ampliación de la demanda de amparo directo en las materias donde la ley establece un plazo para la presentación de la demanda, es el que se realice dentro de dicho plazo.

En cambio, tratándose de la ampliación de la demanda de amparo directo en las materias penal y agraria colectiva, cuando la ley establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo señalan los artículos 22, fracción II, y 217, de la Ley de Amparo, debe partirse de la base de que ese derecho no es ilimitado y, con independencia de que el juzgador tenga la obligación de suplir cualquier deficiencia en que se incurra, la ampliación de la demanda en esas materias puede presentarse hasta antes de que se dicte el auto de presidencia en el cual se turna el asunto al magistrado relator para la formulación del proyecto de sentencia, por lo que, a partir de ese momento, ya no habrá oportunidad para ampliar la demanda.

De lo anterior se deduce que en la ejecutoria que dio origen a las jurisprudencias P./J. 12/2003 y P./J. 14/2003, ambas del Pleno de la Suprema Corte, se precisó que el objeto del informe justificado no es precisamente el de cerrar el debate, sino, únicamente, aportar información acerca de la existencia del acto reclamado, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del o de los actos reclamados.

El Pleno de la Corte definió la postura consistente en que el contenido del informe justificado o la omisión de rendirlo, ya no fija más la cuestión litigiosa en materia de amparo, sino que ésta básicamente se configura a partir de los argumentos expuestos a título de conceptos de violación de la demanda de amparo y su confrontación con los actos reclamados. Con el nuevo criterio se definió que tanto la rendición del informe justificado como su contenido, ya no constituían el elemento con el que se cerraba la litis constitucional, sino que se abrió la puerta para estimar que la demanda, con la cual inicia un juicio, en confrontación con el acto o actos reclamados, constituían la litis constitucional y, con ello, la obligación del juzgador, de emitir su decisión en el caso concreto.

La nueva postura permitió la efectividad de un mecanismo de modificación de la queja constitucional y, con ello, se consolidó el espíritu protector del juicio constitucional y se maximizó el derecho a las personas, de adicionar o modificar lo expuesto en el escrito original, para que forme parte de la controversia a resolver, lo que abonó en el acceso efectivo a la justicia.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 14/2003 antes señalada, si la Ley de Amparo otorga al agraviado, acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus derechos constitucionales y, para ello, le fija un plazo, resulta válido estimar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede promover su demanda; de ahí que, como se ha indicado, no existe inconveniente legal para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, con el propósito de que las cuestiones novedosas formen parte de la controversia constitucio-

nal, en el entendido de que después de vencido el plazo ya no podrá, válidamente, admitirse, pues la ampliación no se debe traducir en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo.

Por otra parte, con motivo de la contradicción de tesis 2/99-PL, se originó la jurisprudencia P./J. 15/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE”.⁴

En la contradicción de tesis 2/99-PL, se reiteró que la rendición del informe justificado por parte de las autoridades responsables no es determinante para fijar la controversia en el amparo, pues incluso de su contenido puede aparecer la intervención de otras autoridades o nuevos actos no reclamados, dando pauta al quejoso para que en vía de ampliación los reclame. Algunas veces, el contenido del informe justificado, debido a la introducción o referencia de la autoridad responsable acerca de argumentos o elementos desconocidos por el quejoso, da lugar a la posibilidad de que dicho quejoso los controvierta dentro del juicio, aporte las pruebas necesarias para desvirtuar el contenido del informe, alegue en la audiencia sobre el particular e, incluso, que la audiencia sea diferida, a fin de permitir que el quejoso pueda anunciar oportunamente las pruebas conducentes para ello, si el informe justificado es rendido poco antes de la audiencia. También puede suceder que en el informe justificado, la autoridad responsable dé a conocer al quejoso los fundamentos y motivos de los actos reclamados que le eran desconocidos, o bien, que haga mención a actos diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) así como a la participación en la emisión de ellos, de autoridades diferentes, que obligan al quejoso no sólo a tratar de desvirtuar lo afirmado en el informe, sino incluso a ampliar la demanda de amparo, ya que de otra manera el juzgador de amparo no podría examinar válidamente los nuevos actos y juzgar a las autoridades que los emitieron, ni dar respuesta a los argumentos que el quejoso enderece contra ellos, ya que el juez sólo puede ocuparse en la sentencia de los actos reclamados.

Aunque la Ley de Amparo no contemplaba expresamente la facultad para ampliar la demanda de amparo, la integración de dicha institución procesal deriva de la aplicación del artículo 17 constitucional, como lo sostuvo el Pleno al fallar la contradicción de tesis 23/2002-PL, que dio origen a la tesis de rubro “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE

⁴ Tesis P./J. 15/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 12.

ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO”, sin necesidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles.

La ampliación de la demanda es indispensable para que el juicio de amparo cumpla su función constitucional de salvaguardar en su integridad los actos del poder público que puedan ser contrarios a la Constitución federal, pues de no reconocerse esta posibilidad, el agraviado se vería imposibilitado para reclamar en el amparo tales actuaciones o incluir nuevos argumentos de los que originalmente fueron planteados en la demanda inicial en perjuicio de sus intereses, sobre todo en aquellos asuntos donde está vedado suplir la queja deficiente.

Por regla general, la ampliación de la demanda de amparo indirecto procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación, con la limitante de que se presente dentro de los plazos legales y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

La jurisprudencia P./J.15/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de rubro “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE”, constituyó el segundo de los criterios de relevancia referidos a la figura procesal de la ampliación de la demanda en la vía indirecta, en cuyo criterio se dejó atrás la concepción impregnada de la doctrina clásica en cuanto a que la litis en el juicio de amparo se configura entre la pretensión de la parte actora a través de la demanda de amparo y la oposición que sobre el punto en disputa vertió la autoridad responsable, a través de su informe justificado.

Con la jurisprudencia P./J. 15/2013 se abandonó en definitiva la preeminencia otorgada hasta ese momento al contenido del informe con justificación que rendían las autoridades responsables, por lo que ya no son las manifestaciones que sobre los aspectos de improcedencia, de sobreseimiento o de fondo vierten las autoridades responsables, con las que cierra la litis constitucional, lo cual en sí mismo representaba amordazar la voz del justiciable, so pretexto de conservar el orden formal de la leyes emanadas de la Constitución.

Al resolver la Suprema Corte que en el informe con justificación pueden existir elementos o datos desconocidos hasta ese momento para el gobernado, vinculados con el acto o actos reclamados, junto con esa determinación,

se dio pauta para que, a partir de ese momento y dentro del plazo legal correspondiente, el justiciable pudiera ampliar su demanda de amparo y, con ello, controvertir las cuestiones desconocidas, ya sea porque existen nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsable o porque resulta necesario esgrimir nuevos conceptos de violación que sin los datos arrojados en el informe con justificación no se hubieran vertido.

IV. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE

La Ley de Amparo vigente introduce novedosamente la regulación de la ampliación de la demanda de amparo, que hasta entonces encontraba su origen en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte.

El artículo 111 de la Ley de Amparo establece:

111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

De un análisis del citado artículo se puede concluir que el legislador recogió los dos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte; por lo que, en aras de lograr mejor su comprensión, se analizará primero la fracción II, del artículo 111, de la Ley de Amparo y, en seguida, la fracción I.

El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, señala que podrá ampliarse la demanda cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, cuya ampliación deberá presentarse dentro de los plazos a que se refiere el artículo 17 de la ley (que por regla general es de quince días, salvo los supuestos de excepción en las materias que el propio numeral refiere), y siempre, que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

El plazo general de quince días para la ampliación de la demanda, a que hace mención la fracción II, del artículo 111, de la ley en estudio, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que el quejoso haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, en congruencia con lo previsto en el artículo 18 de la misma ley.

La ampliación de la demanda conforme a la fracción II, del artículo 111, de la Ley de Amparo, puede realizarse cuando el quejoso tenga conocimiento de actos estrechamente relacionados con los actos que reclamó en la demanda inicial, a partir de cualquiera de los momentos a que hace mención el artículo 18 de la Ley de Amparo en vigor y, por lo general, el conocimiento de los actos relacionados y desconocidos al momento de la presentación de la demanda inicial, pueden presentarse cuando la autoridad responsable rinde su informe con justificación ante el juez de distrito, dado que es en ese momento en que el quejoso tiene conocimiento de la existencia de nuevos actos vinculados con los originalmente reclamados.

En adición a lo anterior, se considera que la jurisprudencia 2a./J. 112/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA”, establece que cuando el juzgador federal, al recibir un informe con justificación, advierta la existencia de autoridades o actos reclamados relacionados con los originalmente reclamados, deberá dar vista al quejoso con su contenido de forma personal, a efecto de que manifieste si es su deseo ampliar la demanda de amparo indirecto.

En la fracción II, del artículo 111, de la ley de la materia en estudio, el legislador no hizo mención a si también procede ampliar la demanda por lo que hace a autoridades responsables y conceptos de violación, por lo que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, resulta de observancia obligatoria la tesis de jurisprudencia P./J.15/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE”, dado que ese criterio no se opone al texto de la Ley de Amparo en vigor y, por tanto, la ampliación de la demanda puede realizarse vía jurisprudencia respecto de autoridades responsables desconocidas, emisoras de actos reclamados no conocidos vinculados con los originalmente reclamados, en cuyo caso, el quejoso estará en posibilidad de esgrimir incluso conceptos de violación.

De modo tal que la jurisprudencia P./J.15/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta aplicable porque conforme al contenido de la ejecutoria que le dio origen, deriva del artículo 17 constitucional, pues como se dijo en dicha jurisprudencia, la estructura procesal de la ampliación es indispensable en el juicio de amparo, por lo que debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio.

El hecho de que se indique que la presentación de la ampliación de la demanda, en términos de la fracción II, del artículo 111, de la Ley de Amparo, debe presentarse dentro de los plazos a que hace mención el artículo 17 de la propia ley, esto es, por regla general dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, parece redundante con el contenido del artículo 111, fracción I, de la ley en estudio, que dispone: “111. Podrá ampliarse la demanda cuando: I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación”.

Conforme al dispositivo en cita, podrá ampliarse la demanda cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación que por regla general es de quince días como lo prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, salvo los supuestos de excepción. Al tener presente los criterios de jurisprudencia del Pleno de la Corte que inspiraron la regulación legislativa de la ampliación de la demanda de amparo, especialmente la tesis P./J. 15/2003, se advierte que no existe redundancia en la redacción de la fracción II, del artículo 111 de la Ley de Amparo con la que corresponde a la fracción I, del mismo ordenamiento legal, por lo que se refiere al plazo para la presentación de la ampliación de la demanda, toda vez que, a mi juicio, el legislador incorporó en esta última fracción, el contenido de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro “AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUELLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE”, antes comentada, aun cuando el supuesto de ampliación de la demanda a que hace mención la fracción I, del artículo 111 de la ley en cita se encuentre dentro del Título segundo, denominado “De los procedimientos de amparo, capítulo primero denominado el amparo indirecto”.

A manera de ejemplo, se puede señalar que si el quejoso presenta la demanda de amparo inicial, por ejemplo, el día diez del plazo legal con que cuenta, dicho promovente puede válidamente completar ese escrito inicial, al día siguiente, al día doce, trece, catorce o quince del plazo, sin que la presentación del primero de tales escritos haya hecho precluir su derecho para ejercitar la acción de amparo.

Consecuentemente, una lectura integral del artículo 111, fracción I, de la Ley de Amparo permite establecer que el agraviado puede ampliar su demanda de amparo, o, mejor dicho, completar su demanda, ya sea en la vía directa o indirecta, cuando no hayan vencido los plazos legales para su presentación.